



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000571 de 2015

(29 MAY 2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE 7368001-0346 del 1 de Octubre de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantando en contra la empresa MUNDO CROSS LTDA.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa MUNDO CROSS LTDA., con NIT. 804016540-2 y domicilio en la Carrera 15 No. 24-07 de Bucaramanga, email: mundocross@epm.net.co

HECHOS

Los hechos se originaron por Reclamación Laboral anónima y radicada con el No. 6910 de fecha 27 de Agosto de 2014, por medio de la cual denuncia y de competencia de este despacho, que dentro de algunos establecimientos dentro de ellos MUNDO CROSS LTDA se presentan incumplimientos a la normatividad laboral (F. 1), dentro de ellos:

- Descuentos no autorizados
- Capacitaciones en horarios no laborables
- La no existencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Fondo de empleados con manejo irregular

Con Auto de fecha 01 de Octubre de 2014, el Despacho ordena iniciar Averiguación Preliminar, con el fin de verificar presunta vulneración a normas laborales denunciadas por parte de la empresa MUNDO CROSS LTDA para ello se comisiona

establecimiento antes mencionado, del mismo modo decreta pruebas y solicita la documentación necesaria para establecer los hechos materia de investigación, enviando la respectiva comunicación (F.s 4 y 5).

El día 30 de Octubre de 2014, se le recepciona declaración al señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, en calidad de Gerente de la empresa MUNDO CROSS LTDA., en la cual manifiesta entre otras cosas que cuenta con 40 trabajadores, respecto de los descuentos no autorizados dice que todos los meses realizan un compartir para los trabajadores que cumplen años cada mes y eso lo asume en su totalidad la empresa, respecto de las capacitaciones manifiesta que estas se hacen en la ciudad de Pereira que es la casa matriz y que ellos asumen todo el tema de viáticos y de transporte para que el personal viaje, les dictan capacitaciones al personal nuevo en inducción en horario laboral, con el personal de cartera con COMFENALCO y la CAMARA DE COMERCIO donde los mismos trabajadores buscan capacitaciones extra laborales, dándoles el permiso correspondiente y asumiendo el valor de dicha capacitación, las capacitaciones comerciales se llevan a cabo el primer lunes de cada mes en horario laboral, respecto de las capacitaciones en riesgos laborales se asesoran a través de la ARL y les solicitan se hagan las actividades y capacitaciones y cada 45 días se hace un spa en el almacén, para lo cual tienen las respectivas constancias. A la pregunta si cuenta la empresa con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo manifestó que éste se encuentra vigente, el 10 de diciembre de 2012, se hizo la elección del COPASO y la última reunión fue el 8 de octubre de 2014. En cuanto al fondo de empleados dice que está constituido por algunos empleados de la empresa, hay seis afiliados, pero la empresa no tiene nada que ver con este fondo y los requisitos es querer estar y comprometerse con un aporte mensual mínimo para el ingreso de \$10.000 cada seis meses liquidan sus utilidades y las entregan a los socios.

Dentro de la diligencia se allegan los siguientes documentos:

- Certificado de la Cámara de Comercio (F.s 9 y 10)
- Planillas de nóminas (F.s 11-17, 20 a 25)
- Liquidaciones de vacaciones (F.s 26 y 27)
- Constancias de capacitaciones (F.s 29, 31, 33 a 46, 51 y 52, 63, 65 y 66, 68 y 70, a 74)

Con oficio 7368001-1539 del 21 de abril de 2015, se le requiere al Representante Legal de la empresa MUNDO CROSS LTDA, registro de capacitaciones, dictadas en horario laboral y de los meses diciembre 2014, enero, febrero y marzo de 2015 (F. 75).

Con oficio Radicado con el No. 4123 del 27 de abril de 2015, el señor CESAR DARIO CAMACHO en calidad de Representante Legal de la empresa MUNDO CROSS LTDA, allega los siguientes documentos:

- Constancia del horario de trabajo (F. 77)
- Constancias de asistencias a capacitaciones (F.s 78, 86, 101, 115, 120)

DE LA QUEJA PRESENTADA

El reclamante anónimo, en su escrito denuncia presuntas irregularidades de carácter laboral como: descuentos no autorizados, capacitaciones en horarios no laborables, inexistencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y fondo de empleados con manejo irregular.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

De las presentes actuaciones, se requirió documentación, con el fin de aclarar los hechos denunciados, dentro de los mismos se observa que la empresa denunciada MUNDO CROSS LTDA, a través de la declaración y documentación allegada, se observa lo siguiente:

En declaración rendida ante el despacho, el Gerente de la empresa MUNDO CROSS LTDA, manifiesta respecto de los hechos materia de denuncia, que los descuentos no autorizados no existen pues se realiza un compartir para los trabajadores que cumplen años cada mes y eso lo asume en su totalidad la empresa, y en cuanto a las capacitaciones algunas se hacen en la ciudad de Pereira que es la casa matriz pero la empresa asume todo el tema de viáticos y de transporte para que el personal viaje, en cuanto a las capacitaciones que se dictan al personal nuevo en inducción se hace en horario laboral, con el personal de cartera con COMFENALCO y la CAMARA DE COMERCIO donde los mismos trabajadores buscan capacitaciones extra laborales, dándoles el permiso correspondiente y asumiendo el valor de dicha capacitación, las capacitaciones comerciales se llevan a cabo el primer lunes de cada mes en horario laboral, respecto de las capacitaciones en riesgos laborales se asesoran a través de la ARL y les solicitan se hagan las actividades y capacitaciones y cada 45 días se hace un spa en el almacén, para lo cual tienen las respectivas constancias. Cuentan con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual se encuentra vigente desde el 10 de diciembre de 2012, y la última reunión fue el 8 de octubre de 2014. Respecto al fondo de empleados afirma que está constituido por algunos empleados de la empresa, pero que la empresa no tiene nada que ver con este fondo, el cual es manejado por los mismos trabajadores.

Para fundamento de lo anterior, se allegan, constancias de capacitaciones firmadas por los trabajadores, en diferentes temas y dentro del horario laboral, igualmente se observan planillas de nóminas las cuales no registran descuentos prohibidos, así como las actas del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud interpuesta por presuntas violaciones de carácter laboral por parte de la empresa MUNDO CROSS LTDA, el despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad:

Código Sustantivo del Trabajo, **"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS FIERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste

Artículo 486. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

1. "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado del despacho).
2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En cuanto a los descuentos prohibidos, es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 151 del C.S.T., que establece:

"Artículo 149. Descuentos prohibidos. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento. 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley. 3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento. ¿Cuáles son los descuentos

disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado.

Artículo 151. Autorización especial. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.”.

Ahora en cuanto a la obligación por parte de los empleadores, de las **actividades de capacitación**, frente a sus trabajadores, el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990, establece:

“Dedicación exclusiva en determinadas actividades. En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.”.

Para el mismo tema según Concepto del Ministerio del Trabajo No. 158845 del 16 SEP 2014, entre sus apartes dice: *“Como se puede apreciar, la norma es taxativa al señalar que al menos dos horas semanales, habrán de dedicarse a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, motivo por el cual, dicha actividad se deberá adelantar dentro de la jornada laboral del trabajador. Además debe tenerse en cuenta, que las dos horas semanales establecidas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, no sólo están destinadas para el desarrollo de programas de capacitación, sino para el ejercicio de actividades recreativas, culturales o deportivas, de donde se infiere la facultad de los trabajadores de participar en todas las actividades programadas por el empleador en atención a lo dispuesto en las normas precedentes. Por último y para el caso en consulta, las normas antes transcritas no contemplan la posibilidad de compensar en dinero las dos horas semanales establecidas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990. En cuanto a la acción para subsanar la omisión de la obligación del otorgamiento de las dos horas para actividades de dedicación exclusiva de una relación laboral que ya culminó, será un Juez de la República quien podrá pronunciarse al respecto, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas. Los que si debe tenerse en cuenta, es que la norma es de obligatorio cumplimiento para los empleadores obligados y ante su incumplimiento, este Ministerio puede imponer las sanciones respectivas.”.*

Respecto del Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), antiguamente llamado Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO), al cual le fue modificado su nombre mediante el Decreto 1443 de 2014 pero que en cuanto a

... confirmación la sigue rindiendo la Resolución 2013 de 1986 que en su Art 1 v 2

ARTICULO 1º: "Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución"

ARTICULO 2º: "Cada Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así:

De 10 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes.
De 50 a 499 trabajadores, dos representantes por cada una de las partes.
De 500 a 999 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes.
De 1.000 o más trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes."

Para las empresas de menos de 10 trabajadores, continúa vigente el artículo 35 del Decreto 1295 de 1994, obliga a nombrar un Vigía Ocupacional (hoy vigía de seguridad y salud en el trabajo) que tiene las mismas funciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional (actualmente COPASST).

El COPASST debe reunirse por lo menos una vez al mes dentro de las instalaciones de la empresa en horario laboral y mantener un archivo de las actas de reunión con los soportes de la gestión realizada. La empresa debe proporcionar a los integrantes mínimo 4 horas semanales dentro de la jornada de trabajo las cuales son destinadas al funcionamiento del comité.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, el material probatorio obrante dentro del expediente y la normatividad arriba enunciada, el despacho considera procedente el archivo de las presentes diligencias, dejando en libertad a lo(s) interesado(s) de acudir ante la Justicia Ordinaria Competente, en procura de los derechos que consideren les están siendo vulnerados por parte de la empresa MUNDO CROSS LTDA., no sin antes advertir al representante legal de la entidad denunciada, que en caso de nueva queja o de oficio se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Que el trámite adelantado se desarrolló en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas. estimados en el artículo 3 del C.P.A. v de lo C.A. v

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la empresa MUNDO CROSS LTDA, con NIT. 804016540-2, representada legalmente por el señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ y domicilio en la Carrera 15 No. 24-07 Bucaramanga Santander, por no encontrar méritos para dictar Pliego de Cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47y sgtes del C.P.A. y de lo C.A, por tanto **ARCHIVAR** las presentes diligencias contenidas en el Expediente 7368001-0346 del 01 de Octubre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal del establecimiento MUNDO CROSS LTDA con domicilio en la Carrera 15 No. 24-07 de Bucaramanga S., y a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta la falta de domicilio de las partes, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de trabajo territorial Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los


JAIB PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profilia S.M.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz.

